

JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE  
GABRIELE CARAPEZZA FIGLIA  
(Directores)

GONZALO MUÑOZ RODRIGO  
ÁLVARO BUENO BIOT  
(Coordinadores)

## ENTRE PERSONA Y FAMILIA

MARÍA JOSÉ REYES LÓPEZ	ALMUDENA CARRIÓN VIDAL
MARIA CARMELA VENUTI	CARLOS DE LARA VENCES
MONSERRAT PEREÑA VICENTE	BEATRIZ EXTREMERA FERNÁNDEZ
GABRIELE CARAPEZZA FIGLIA	EDUARDO OLIVA GÓMEZ
PEDRO J. FEMENÍA LÓPEZ	ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ
VINCENZO BARBA	ANNA SAMMASSIMO
JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE	GABRIELE TOSCANO
ENRICO AL MUREDEN	ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO
ISABEL ZURITA MARTÍN	JOSÉ MARÍA CARDÓS ELENA
ORIANA CLARIZIA	PEDRO CHAPARRO MATAMOROS
GIOVANNI DI ROSA	MARIA CIMMINO
CRISTIÁN LEPIN MOLINA	DANIELA CORTÉS CEDEÑO
ROBERTO SENIGAGLIA	MANUEL ÁNGEL DE LAS HERAS GARCÍA
PILAR MARÍA ESTELLÉS PERALTA	BEGOÑA RIBERA BLANES
JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH	YAIRIS ARENCIBIA FLEITAS
GIAMPAOLO FREZZA	FEDERICO ARNAU MOYA
YOLANDA BUSTOS MORENO	ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT
MARÍA DOLORES CANO HURTADO	JOEL HARRY CLAVIJO SUNTURA
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	JAVIER MARTÍNEZ CALVO
ISABEL JOSEFA RABANETE MARTÍNEZ	VIRGINIA MÚRTULA LAFUENTE
PABLO TORTAJADA CHARDÍ	JUAN CARLOS ROCHA VALLE



Cátedra de Derecho Notarial  
de la Universidad de Alicante

**REUS**  
EDITORIAL

Madrid, 2023

## 39. La familia monoparental

**JOEL HARRY CLAVIJO SUNTURA**

Profesor Contratado Doctor. Universidad Isabel I de Castilla

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. II. DEFINICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL. III.- LA FAMILIA MONOPARENTAL ORIGINARIA. 1. La familia monoparental originaria de forma natural. 2. La familia monoparental originaria por adopción en solitario. 3. La familia monoparental originaria por técnicas de reproducción humana asistida. IV. CONCEPCIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL SOBREVENIDA. 1. La familia monoparental sobrevenida por fallecimiento de uno de los progenitores. 2. La familia monoparental sobrevenida por la separación, divorcio de los cónyuges, o desestructuración de la unión de hecho. V. LA PATRIA POTESTAD EN LAS FAMILIAS MONOPARENTALES. VI. LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN LAS FAMILIAS MONOPARENTALES. VII. REFLEXIONES FINALES. VIII. CONCLUSIONES.

### I. INTRODUCCIÓN

La estructura familiar tradicional a pesar de la irrupción de nuevos modelos familiares se mantiene como la forma más común de constituir una familia, cuya finalidad principal consiste en la procreación de hijos con la presencia de 2 progenitores. No obstante, si bien las estructuras familiares se constituyen sin ánimo de desestructurarse, no en pocos casos se desintegran debido a causas naturales, o bien porque de forma mutua o unilateral deciden terminar su relación recurriendo a la separación, divorcio, o bien a la desestructuración de la unión de hecho registrada.

Esto, motiva a la formación de nuevos modelos familiares, entre otros, la familia monoparental que contempla únicamente la presencia de un progenitor y al menos un hijo menor de 18 años<sup>1</sup>. Este tipo de familia se constituye de

---

<sup>1</sup> Véase, entre otras, la STS 3 febrero 2016 (LA LEY 2289/2016), que reconoce la existencia de una familia monoparental, o bien la STS 11 julio 2022 (LA LEY 153030/2022) que reconoce el título de familia monoparental donde aparecen la madre u el hijo menor con sus correspondientes carnets individuales de pertenencia a este tipo de familia.

forma originaria y de forma sobrevenida, en ambos casos resulta determinante la decisión del progenitor quien decide la formación de este modelo familiar y quien de forma voluntaria no formaliza su relación en sede matrimonial o de unión de hecho, sino que prefiere asumir la responsabilidad plena en cuanto a la crianza y formación del menor.

En el caso de las familiares monoparentales originarias, se consolida su formación desde que el hijo nace o para ser más exactos desde que el hijo es concebido. En cambio, en las familias monoparentales sobrevenidas una vez que los progenitores se separan, se divorcian, desestructuran el vínculo de pareja de hecho, o bien cuando uno de ellos fallece. Es decir, que la familia tradicional compuesta por dos progenitores se reconvierte en una familia monoparental por causas sobrevenidas.

En el desarrollo del trabajo, se realizará un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial sobre esta figura jurídica. En esa línea, la estructura del trabajo se inicia con una breve introducción sobre el tema. Luego, se analiza la definición de la esta figura jurídica desde el ámbito normativo y doctrinal. Posteriormente, se estudia la familia monoparental originaria; que contempla la familia monoparental originaria de forma natural, la familia monoparental originaria por adopción en solitario, y la familia monoparental originaria por técnicas de reproducción humana asistida. Luego se analiza, la familia monoparental sobrevenida; que comprende la familia monoparental sobrevenida por fallecimiento de uno de los progenitores, y la familia monoparental sobrevenida por la separación, divorcio de los cónyuges, o desestructuración de la unión de hecho. Para terminar con una serie de reflexiones y conclusiones sobre el tema estudiado.

## II. DEFINICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL

En el ámbito normativo no encontramos una regulación propia para este tipo de familias, no obstante, la Constitución española<sup>2</sup> en el numeral 2 del art. 39, prevé que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos con independencia de su filiación, y de las madres, independientemente de su estado civil<sup>3</sup>. Esto significa que, si bien la norma fundamental protege a la familia monoparental, de su redacción se entiende que solo se protege la familia mono-

---

<sup>2</sup> Constitución española, BOE núm. 311, de 29/12/1978. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

<sup>3</sup> De forma textual, el numeral 2 del art. 39 de la Constitución española establece que: “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”.

parental constituida por la madre, no ocurre lo mismo con la figura del padre, quien de la redacción de este artículo se asume que no tiene protección. Aunque de una interpretación amplia, independientemente de la constitución de una familia monoparental por parte de la madre, o bien del padre, se prepondera en todos los casos la figura del menor como sujeto de protección.

En la doctrina, la familia monoparental se entiende como la estructura familiar compuesta por uno de los progenitores y al menos un hijo menor de 18 años<sup>4</sup>. Es decir, que la familia monoparental se constituye al menos por 2 miembros, de los cuales uno debe ser el padre o la madre, sin embargo, a efectos de responsabilidad ejercerá las funciones de padre y madre. En cuanto al número de hijos en una familia monoparental no existe un límite, por lo que, puede existir una familia monoparental numerosa, aunque por la forma de constitución de una familia monoparental en algunos supuestos resulta complicado que exista más de un hijo en su constitución originaria. Entre otros, debido que la manutención se encuentra a cargo únicamente del progenitor que constituye la familia monoparental<sup>5</sup>.

Así pues, de lo anterior existe *a priori* la tendencia de relacionar una familia monoparental a la presencia de uno de los progenitores y un hijo menor de edad, cuyas dos características principales consisten en la responsabilidad unipersonal de la familia y la dependencia de sus miembros respecto de su único titular<sup>6</sup>. Al respecto, debemos señalar que su constitución no se limita a una forma, aspecto que en lugar de facilitar la concepción de esta figura jurídica dificulta su comprensión porque existen 2 formas, que a su vez se subdividen en diferentes tipos de familias monoparentales. No obstante, a nivel macro existen las familias monoparentales originarias y las familias monoparentales sobrevenidas, cuya principal función de acuerdo con lo afirmado en la Jurisprudencia (STS 29 julio 2020) consiste en la dirección y organización de la vida familiar<sup>7</sup>.

En el análisis de cada tipo de familia monoparental -en sus subdivisiones que comprende cada tipo-, se observará que únicamente las familias monoparentales originarias, en sentido estricto se ajustan a una estructura familiar diferente. En cambio, las familias monoparentales sobrevenidas tienen ciertos matices que

---

<sup>4</sup> Sobre el tema véase; Corral García, E.: “La familia monoparental y el interés del menor”, *Revista Actualidad Civil*, 2008, núm. 22, p. 2456.

<sup>5</sup> Al respecto, conviene hacer mención al art. 110 CC, que establece que: “Aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”. Su contenido con relación al tema merece ser estudiado a profundidad, puesto que, genera discrepancia con relación a sus consecuencias en la estructura de una familia monoparental.

<sup>6</sup> Véase Vela Sánchez, A. J.: “Propuestas para una protección integral de las familias monoparentales”, *Revista Diario La Ley*, 2005, p. 3.

<sup>7</sup> Véase la STS 29 julio 2020 (LA LEY 86991/2020).

hacen que no terminen de ajustarse a un tipo concreto de familia monoparental, especialmente, nos referimos a las familias monoparentales sobrevenidas que se constituyen debido a la separación, divorcio o desestructuración de la pareja de hecho.

Para concluir este apartado, no sin razón bien se afirma que este tipo de modelo familiar no ha recibido un tratamiento jurídico adecuado, hasta el punto de referirse a ella como una realidad ajurídica<sup>8</sup>. La diversidad de tipos de familias monoparentales que se constituyen en la realidad social debe ser motivo para que esta figura jurídica sea regulada por el legislador de forma expresa, de esta forma sus integrantes gozarán de una protección del Estado.

### III. LA FAMILIA MONOPARENTAL ORIGINARIA

Este tipo de familia se constituye como su mismo nombre indica desde su origen a iniciativa de una persona que asumirá el rol de progenitor o progenitora dependiendo de las circunstancias, hacemos hincapié en el término progenitor, puesto que, la existencia de un hijo se constituye en el requisito *sine qua non* para que una estructura familiar se ajuste a la concepción de familia monoparental.

En ese sentido, la familia monoparental originaria se constituye de tres formas:

- De forma natural
- Por adopción en solitario.
- Por técnicas de reproducción humana asistida

La diferencia principal entre estas formas de familia monoparental sobrevenida radica en la filiación que en el caso de la adopción no es biológica a diferencia de los otros dos casos, no obstante, en todos los supuestos los hijos tienen los mismos derechos en todos los sentidos. En esa línea, tal como establece el numeral 2 del art. 39 de la Constitución española los poderes públicos deben garantizar la protección integral de los hijos.

#### 1. La familia monoparental originaria de forma natural

En este supuesto nos referimos a las personas que deciden ser madres sin que exista una relación afectiva con el padre, ni menos un vínculo matrimonial o de unión de hecho. Es decir, estamos ante el caso que comúnmente se conoce como “madres solteras”. En este caso, es la madre quien asume de forma totalmente voluntaria la responsabilidad del menor desde que este es concebido.

---

<sup>8</sup> Véase Vela Sánchez, A. J.: “Propuestas para una protección integral”, cit., p. 2.

La constitución de una familia originaria de forma natural nace al amparo del art. 39 de la Constitución española que en su numeral 1 establece que los poderes públicos deben garantizar la protección social económica y jurídica de la familia. En esa línea, el numeral 2 del mismo artículo prevé que los poderes públicos deben asegurar la protección de las madres cualquiera que sea su estado civil, así como la protección de los hijos.

En virtud de ello, la norma fundamental asume la protección de las madres solteras y sus hijos<sup>9</sup>. Al respecto, conviene puntualizar que el estado civil de la madre soltera por voluntad propia puede cambiar, por ejemplo, si en un determinado caso la progenitora decide contraer matrimonio surge la siguiente interrogante ¿Qué ocurre con la familia monoparental constituida entre la progenitora y su hijo menor de edad? Desde nuestro punto de vista, la familia monoparental se reconvierte en una familia tradicional compuesta por 2 cónyuges y el hijo de la progenitora. En cuanto al destino de los hijos el legislador es lo suficiente claro al señalar que se garantiza su protección con independencia de su filiación. En el ejemplo dado, es muy probable que el cónyuge de su progenitora asuma los deberes que conlleva el ejercicio de la patria potestad de hecho.

De una u otra forma, debemos resaltar que la constitución de este tipo de familias depende de la voluntad de la progenitora quien luego de concebir a su hijo y antes de sus 18 años se encuentra facultada y tiene la potestad para modificar su estado civil. En ese sentido, puntualizamos los 18 años como límite de duración de una familia monoparental constituida por una madre soltera, por cuanto a esta edad los hijos adquieren capacidad plena de obrar<sup>10</sup>.

## **2. La familia monoparental originaria por adopción en solitario**

La constitución de este tipo de familia se encuentra respaldada en el ámbito normativo en el Código Civil<sup>11</sup>. De forma concreta, en el numeral 1 del art. 175, que establece que la adopción requiere que el adoptante cuando sea una persona sea mayor de 25 años<sup>12</sup>. Igualmente, el numeral 4 del mismo artículo

---

<sup>9</sup> Sobre el tema véase; Corral García, E.: “La familia monoparental”, cit., p. 2456.

<sup>10</sup> El art. 246 CC prevé que: “El mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código”.

<sup>11</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

<sup>12</sup> El numeral 1 del art. 175 CC de forma textual establece que: “La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga

prevé que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que esta se realice de forma conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja de hecho<sup>13</sup>.

En ambos casos, el legislador comienza la regulación sobre el proceso de adopción resaltando la figura del adoptante en solitario, aunque debemos reconocer que en el caso del numeral 1 del art. 175 CC lo hace para resaltar la edad mínima que una persona debe tener para iniciar el proceso de adopción. En cambio, en el caso del numeral 4 del citado artículo, se puntualiza que el adoptado no puede ser adoptado por más de una persona, puesto que, al ser adoptado formará parte de una familia monoparental a menos que el proceso de adopción se realice de forma conjunta o de forma sucesiva por los 2 cónyuges o por las 2 personas que constituyen la pareja de hecho. De una u otra forma, debemos resaltar la visión amplia del legislador, que permite mediante la adopción la constitución no solo de la familia tradicional, sino también de una familia monoparental.

No obstante, debemos observar que en el ámbito práctico no es recomendable que un adoptante de 25 años inicie el proceso de adopción para constituir una familia monoparental, puesto que, a esa edad si bien el adoptante tiene capacidad de obrar plena, vamos a suponer con una formación universitaria concluida y con un trabajo remunerado, no tiene estabilidad económica que le permita garantizar al hijo adoptado una calidad de vida decente, porque se asume que el adoptante apenas ha iniciado su vida laboral. Esto significa, con probabilidad que requerirá el apoyo del Estado para poder solventar los gastos que implica la crianza y la educación de un hijo.

Por su parte, conviene puntualizar que un adoptante joven con probabilidad se puede replantear a futuro su vida sentimental en solitario, por lo que, si decide modificar su estado civil, la familia monoparental constituida entre el adoptante y adoptado desaparece reconvirtiéndose en una familia tradicional constituida mediante el matrimonio o el registro de la unión de hecho. Al respecto, hacemos énfasis en la figura del matrimonio o en el registro de la

---

esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior...”

<sup>13</sup> De forma textual, el numeral 4 del art 175 CC prevé que: “Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, será posible una nueva adopción del adoptado”.

unión de hecho, puesto que, a efectos legales es el requisito *sine qua non* para denominar el tipo de familia constituida. Sin embargo, es probable que de hecho el adoptante en solitario tenga una relación sentimental estable de hecho, de ocurrir ello, y más si comparten un mismo domicilio y si ambos participan en la crianza del menor se desnaturaliza la figura jurídica de la familia monoparental porque pierde su esencia.

### **3. La familia monoparental originaria por técnicas de reproducción humana asistida**

La constitución de este tipo de familia monoparental se fundamenta en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida<sup>14</sup>. De forma concreta, el numeral 1 del art. 6 establece que toda mujer mayor de 18 años con capacidad plena de obrar puede ser receptora o usuaria de las técnicas de reproducción humana asistida, siempre que haya prestado su consentimiento expreso de forma consciente con independencia de su estado civil<sup>15</sup>.

De la redacción de este artículo se entiende que es un tipo de familia monoparental originaria que solo puede ser constituida por una mujer, quien por voluntad propia decide convertirse en madre de un hijo recurriendo para ello a una de las técnicas de reproducción que el contenido de la norma le ofrece.

Asimismo, el art. 3 de este cuerpo normativo que regula las condiciones personales de la aplicación de las técnicas ratifica la posibilidad de formar una familia monoparental. En ese sentido, el numeral 1 establece que se aplicarán las técnicas de reproducción asistida siempre que no supongan un riesgo grave para la salud, física o psíquica de la mujer o la posible descendencia previa aceptación voluntaria de la mujer<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. BOE núm. 126, de 27/05/2006. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con>

<sup>15</sup> De forma textual el numeral 1 del art. 6 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida prevé que: “Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa. La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual”.

<sup>16</sup> El numeral 1 del art. 3 establece textualmente que: “Las técnicas de reproducción asistida se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer o la posible descendencia y previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido anterior y debidamente informada de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación”.

Del contenido de este artículo queda claro que el legislador ofrece la posibilidad de formar una familia monoparental a la mujer, aunque no solo eso, sino que la protege ante el riesgo que pueda implicar someterse a esta intervención y no solo la protege a ella, sino también al futuro hijos, es decir que se protege en abstracto hasta su nacimiento el interés del menor.

En esa misma línea, el numeral 2 del art. 3 establece que solo se autoriza la transferencia de un máximo de 3 preembriones en cada mujer en cada ciclo reproductivo. Es decir, que es un procedimiento al cual solo se puede someter la mujer.

Por su parte, el numeral 4 del art. 3, prevé que la mujer debe aceptar ser sometida a una técnica de reproducción asistida en un formulario de consentimiento, documento donde se incluyen todas las cláusulas que el proceso conlleva<sup>17</sup>. En este caso, una vez más se evidencia que la destinataria de la aplicación de una técnica de reproducción asistida es la mujer, por lo que, la implementación de un formulario de consentimiento tiene como finalidad que la mujer se encuentre segura de someterse a un tratamiento de este tipo.

No obstante, el legislador es lo suficientemente cauto y en el numeral 5 de este artículo prevé que la mujer se encuentra facultada para pedir la suspensión del procedimiento en cualquier momento hasta antes de que se lleve a cabo la transferencia embrionaria. Esto ratifica que la mujer es quien decide la aplicación de una técnica de reproducción y consecuentemente la formación de una familia monoparental bajo esta modalidad.

#### **IV. CONCEPCIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL SOBREVENIDA**

La familia monoparental sobreviene de forma natural por el fallecimiento de uno de los dos progenitores, o bien sobreviene por causas jurídicas por la separación o divorcio de los cónyuges, o bien por la desestructuración de la unión de hecho. En virtud de ello, nos encontramos ante una familia monoparental atípica, porque su constitución no ha sido planificada al momento de la constitución de la familia.

---

<sup>17</sup> De forma textual, el numeral 4 del art. 3 establece que: “La aceptación de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por cada mujer receptora de ellas quedará reflejada en un formulario de consentimiento informado en el que se hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación”.

## **1. La familia monoparental sobrevenida por fallecimiento de uno de los progenitores**

Es un tipo de familia monoparental que se constituye debido al fallecimiento de uno de los progenitores, por lo que, se ajusta a la configuración de familia monoparental sobrevenida, puesto que, una vez que se constituye el estado civil de viudez se mantendrá siempre y cuando el cónyuge o pareja superviviente así lo desee, desde nuestro punto de vista hacemos énfasis en ello, porque es probable que luego de un determinado tiempo el progenitor superviviente decide rehacer su vida sentimental.

En este tipo de familia monoparental uno de los aspectos que se resquebraja es el ejercicio de la patria potestad, toda vez que, la desaparición de uno de los progenitores se debe a una causa repentina que no estaba planificada, por lo que, hasta tanto el cónyuge superviviente reorganice su situación personal en el ámbito familiar, le corresponde asumir el ejercicio total de la patria potestad.

En ese sentido, la crianza y educación de los hijos le corresponde ejercer al cónyuge superviviente en solitario, en la mayoría de los casos -por no decir en todos- tiene consecuencias, porque requiere realizar ajustes a la nueva situación del progenitor que debe asumir la responsabilidad total. La repercusión en el desarrollo de los hijos dependerá del grado de participación del progenitor que fallece, así pues, mientras más haya participado en el ejercicio de las funciones de la patria potestad más sentida será su ausencia.

Al respecto, conviene puntualizar que cuanto más pequeño es el menor más complicado resulta reorganizar su crianza y educación, porque el menor no es autónomo en la primera etapa de la infancia, esto implica asumir una vigilancia total sobre los hijos, a menos que el progenitor tenga un círculo familiar que le apoye, en ese caso, nos referimos especialmente a los ascendientes -abuelo y abuela-.

Un factor que gravita en la vida del menor es la desaparición repentina de uno de sus progenitores para siempre. En ese sentido, mientras más pequeños son los menores no resulta nada fácil encontrar una forma apropiada para que entienda lo ocurrido, esto normalmente influye en el rendimiento escolar del menor, en el mejor de los casos desaparece de forma paulatina y en otros casos si bien no desaparece, el menor aprende a convivir con la ausencia definitiva de uno de sus progenitores y su rendimiento académico en el colegio tiende a recuperarse. En uno y otro caso, resulta primordial el apoyo y la forma correcta de encaminar el periodo de luto por parte del progenitor que asume la educación monoparental del menor.

No obstante, es recomendable que en estos casos el menor tenga un apoyo personalizado por parte de los servicios especializados para la educación en cada Comunidad Autónoma, con la finalidad de que la desaparición de uno de los progenitores no genere un trauma en el menor y no conlleve una deserción escolar, que no solo afecta al menor y su progenitor monoparental, sino que tiene el riesgo de afectar a la sociedad civil, porque el menor a los 18 años se convertirá en un sujeto con capacidad plena de obrar total y si no sabe autocontrolar el ejercicio de su libertad plena, difícilmente podrá integrarse sin problemas a la sociedad civil.

La disponibilidad de tiempo en este tipo de familia monoparental sobrevenida es otro aspecto que se resquebraja, debido a que su situación laboral se condiciona a la edad de sus hijos<sup>18</sup>. En ese sentido, si bien desde una temprana edad pueden asistir a una guardería, o bien a un centro educativo -desde la educación primaria su matriculación es obligatoria-, esto, no implica que el menor permanezca durante todo el día en un centro educativo, sino una parte del día, esto significa, que se debe alistar al menor, así como llevarlo y recogerlo del centro educativo. Además de ello, implica también supervisar la realización de actividades escolares. En síntesis, el progenitor tiene una disponibilidad de tiempo restringida que afecta a su situación laboral y por ende, repercute en el ámbito económico familiar.

## **2. La familia monoparental sobrevenida por la separación, divorcio de los cónyuges, o desestructuración de la unión de hecho**

En el caso de la familia monoparental sobrevenida por separación, divorcio o desestructuración de unión de hecho, a nuestro modo de ver, se forma una familia monoparental siempre que el progenitor que no se beneficia con la custodia del menor, se desentienda o no cumpla con los deberes que conlleva no solo el ejercicio de la custodia de los hijos, sino la patria potestad<sup>19</sup>. Esto significa, que en estos casos por más de que exista voluntad y predisposición por parte del progenitor beneficiado con la custodia de ejercer en solitario todos los deberes que conlleva la patria potestad -titularidad y ejercicio-, no se podrá

---

<sup>18</sup> Al respecto, en la Jurisprudencia conviene hacer referencia a la Sentencia del TSJ, Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 634/2014 7 de noviembre 2014, Rec. 1890/2012 (LA LEY 183622/2014), que hace mención a la reducción de jornada que disfrutaba el actor por ser padre de familia monoparental sobrevenida con un hijo menor.

<sup>19</sup> A menos que de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 CC: “En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello”.

constituir una familia monoparental sobrevenida, si el otro progenitor cumple sus obligaciones inherentes a la patria potestad.

Sobre el tema, conviene recordar que el numeral 1 del art. 92 CC, establece que: “La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”. Esto significa, que el progenitor que no se encuentra a cargo de la custodia se encuentra obligado ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores edad, además esto implica también de conformidad con lo previsto en el art. 93 CC, que ambos progenitores deben satisfacer los alimentos que requiere el menor para su manutención.

De lo anterior, se deduce que la asignación de la custodia de los hijos amparo de las diferentes alternativas que nos brinda el art. 92 CC, no es un argumento suficiente para formar una familia monoparental, porque independientemente de la asignación de la custodia unilateral en favor de un progenitor, el proceso de crianza y educación de los hijos será entera responsabilidad de ambos progenitores. Al respecto, en la Jurisprudencia (STS 24 abril 2000) se afirma que, como consecuencia de la ruptura matrimonial, el núcleo familiar se escinde, surgiendo uno o incluso dos familias monoparentales que se encuentran compuestas por cada progenitor y los hijos que con él quedan conviviendo<sup>20</sup>. A nuestro modo de ver, por una parte, de esta resolución judicial se entiende que cada uno de los progenitores a su turno forma una familia monoparental con los hijos. Sin embargo, por cuanto, el requisito indispensable es la custodia de los hijos, se asume que siempre que la custodia de los hijos sea distribuida entre ambos progenitores es factible la formación de dos familias monoparentales entre los progenitores que se divorcian.

No obstante lo anterior, debemos recordar que en el numeral 10 del art. 92 CC, establece que: “El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos”. Por lo que, en este caso el legislador de forma textual prevé que no es conveniente separar a los hermanos, con toda razón, puesto que, quienes se divorcian o desestructuran la unión de hecho son los progenitores no los hijos, motivo por el cual, lo más aconsejable es que los hijos permanezcan unidos.

Por su parte, conviene puntualizar que si el progenitor no custodio deja de ejercer su derecho como cotitular de la patria potestad, conlleva la posibilidad de formarse una familia monoparental sobrevenida de hecho hasta tanto no haya una determinación judicial que prive de la patria potestad al progenitor

---

<sup>20</sup> Véase la STS 24 abril 2000 (LA LEY 86247/2000).

infractor. Así pues, se recomienda solicitar la suspensión, o bien pérdida de la patria potestad -dependiendo del caso- en contra del otro progenitor, con la finalidad de que todos los actos que realice el progenitor a cargo del menor tengan validez, sino el progenitor que no ha sido suspendido del ejercicio de la patria potestad mediante resolución judicial puede reaparecer y discrepar de algunas determinaciones ejecutadas por parte del progenitor custodio. Por ejemplo, el cambio de colegio, o bien la elección de un colegio con una orientación religiosa concreta.

Por todo ello, debemos puntualizar que en los casos donde medie una situación de separación, divorcio o desestructuración de hecho, una familia será considerada monoparental siempre y cuando exista una resolución judicial que dictamine la suspensión o la privación de la patria potestad en contra del otro progenitor<sup>21</sup>. Es más, no termina de configurarse como una familia monoparental sobrevenida plena, porque en función de las circunstancias el progenitor agraviado puede recuperar la patria potestad, por lo que, en estos casos estaríamos ante una familia monoparental sobrevenida de forma temporal.

Por todo ello, consideramos que se puede considerar una familia como monoparental en el caso del fallecimiento de uno de los progenitores, a diferencia de los casos de separación, divorcio o desestructuración de las uniones de hecho, que se encuentra condicionada a la existencia de una resolución judicial que dictamine la suspensión o privación de la patria potestad en contra de uno de los progenitores.

## V. LA PATRIA POTESTAD EN LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

Sin duda, la figura de la patria potestad en las familias monoparentales se reconfigura, puesto que los sistemas de ejercicio que nos ofrece el legislador se encuentran previstos en función de la familia tradicional. La configuración del ejercicio de la patria potestad repercute no solo en las familias monoparentales originarias, sino también en las familias monoparentales sobrevenidas, esto debido a la presencia de un solo progenitor en los diferentes tipos de familias monoparentales.

En ese sentido, conviene resaltar en principio que la titularidad de la patria potestad en las familias monoparentales originarias desde la formación de la

---

<sup>21</sup> A modo de antecedente, aunque en circunstancias diferentes a pesar de la relación de la madre con su nueva pareja se prioriza la constitución anterior de una familia monoparental que demuestra documentalmente la formación de este tipo de familia entre la madre y el menor, tal como se refleja en la STS 11 julio 2022 (LA LEY 153030/2022).

familia corresponde únicamente al progenitor que forma este tipo de familia. En cambio, en las familias monoparentales sobrevenidas ya sea por fallecimiento o por separación, divorcio o desestructuración de la unión de hecho la titularidad compartida se mantiene solo en unos casos. Así pues, si uno de los progenitores fallece, la titularidad deja de ser compartida, por cuanto, la titularidad la asume en su totalidad el otro progenitor. No ocurre lo mismo, en los supuestos de desestructuración de las familias inicialmente constituidas por matrimonio o unión de hecho, puesto que, la titularidad de la patria potestad en estos casos permanece inalterable, salvo que exista una resolución judicial que disponga la privación de la patria potestad en contra del progenitor infractor.

En cuanto al ejercicio de la patria potestad, en las familias monoparentales originarias su ejercicio corresponde únicamente al progenitor que forma la familia monoparental. No ocurre lo propio en las familias monoparentales sobrevenidas, toda vez que, la desestructuración de la familia vinculada por matrimonio o unión de hecho conlleva un ejercicio con un sistema diferente según lo dictaminado mediante convenio regulador y ratificado o determinado de otra forma por la autoridad judicial, en función de la modalidad de custodia los hijos que ha sido adoptado en un caso concreto.

Al respecto conviene hacer mención a los diferentes sistemas de ejercicio de la patria potestad en situaciones de separación, divorcio o desestructuración de la unión de hecho. Nos referimos al mantenimiento del ejercicio conjunto de la patria potestad, a la atribución del ejercicio total de la patria potestad a uno de los progenitores, a la atribución parcial del ejercicio total de la patria potestad a uno de los progenitores y a la distribución de las funciones del ejercicio de la patria potestad entre los progenitores.

En cuanto al mantenimiento del ejercicio conjunto de la patria potestad, el art. 156 CC, prevé que la patria potestad se ejercerá por los dos progenitores de forma conjunta<sup>22</sup>. Esta regulación está pensada para las estructuras familiares tradicionales. Sin embargo, el último párrafo del artículo objeto de análisis, prevé que la autoridad judicial a petición del otro progenitor en interés del menor tiene la facultad de mantener el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Sobre el tema, consideramos que partiendo del hecho de que la titularidad de la patria potestad permanece inalterable tanto en los casos de estructuras familiares funcionales como disfuncionales, no procede la formación de una familia monoparental sobrevenida. Esto motiva a entender que únicamente,

---

<sup>22</sup> En la doctrina, Lacruz Berdejo, J. L.: *Matrimonio y Divorcio, Comentarios al título IV del libro primero del Código Civil*, Civitas, Madrid, 1994, p. 978, es partidario de establecer el ejercicio conjunto global de la patria potestad.

en el caso de que no haya acuerdo sobre el ejercicio de la patria potestad, se puede solicitar el ejercicio unilateral para que la constitución de una familia monoparental tenga un sustento jurídico parcial, no puede considerarse una familia monoparental plena cuando la titularidad de la patria potestad permanece conjunta.

Igualmente, el legislador afirma que se puede mantener el ejercicio conjunto siempre que el interés del menor lo aconseje, en este caso damos por asumido que para el menor el sistema conjunto es el que mejor se ajusta a sus necesidades, toda vez que, para él la separación o divorcio de los progenitores, por lo general es una experiencia traumática. El ejercicio compartido de la patria potestad permite mantener la relación de los progenitores con los hijos de forma que el cambio de estado civil de los progenitores le afecte al menor lo menos posible. De ocurrir ello, la formación de una familia monoparental sobrevenida resulta inviable, porque el ejercicio conjunto de la patria potestad absorbe la intención de formar una familia monoparental.

Asimismo, conviene destacar que la adopción de un sistema conjunto de ejercicio de la patria potestad no se limita al arbitrio de los excónyuges, o pareja de hecho, sino que también la autoridad judicial tiene potestad para decidir en interés de los hijos el mantenimiento del sistema conjunto de ejercicio de la patria potestad. Es decir, que no es suficiente la predisposición de uno de los progenitores para constituir una familia monoparental, sino que el Juez debe analizar si es la opción más factible en función del bienestar del menor. *A priori* asumimos que un Juez con probabilidad se decantará por el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Con relación a la predisposición de los progenitores para decidir el ejercicio de la patria potestad, se debe resaltar que es más factible en situaciones de divorcio amistosos, que no representan la mayoría de los supuestos de desestructuración familiar<sup>23</sup>. Al respecto, consideramos improbable que de forma expresa uno de los progenitores decida no ejercer la patria potestad de sus hijos menores de edad.

La situación se agrava si cada progenitor solicita a su turno el ejercicio de la patria potestad de forma unilateral, puesto que la constitución de una familia monoparental sobrevenida no resulta factible, a menos que cada uno a su turno con una distribución de la custodia de los hijos constituya cada uno una familia

---

<sup>23</sup> Sobre el tema Benlloch, E.: *Estudios de Derecho de Familia, Tomo II*, Bosch, Barcelona, 1982, p. 318, sostiene que resulta complicado llegar a un acuerdo entre los cónyuges sobre el ejercicio de la patria potestad.

monoparental, de darse esta figura, a nuestro modo de ver la naturaleza jurídica de la familia monoparental pierde su esencia.

En cuanto a la regulación normativa que permite el ejercicio total de la patria potestad a uno de los progenitores encuentra su fundamento en una parte del primer párrafo del art. 156 CC, que establece que la patria potestad puede ser ejercida por uno solo de los progenitores con el consentimiento expreso o tácito del otro<sup>24</sup>. Esto significa, que uno de los progenitores debe ceder en sus pretensiones de ejercer la patria potestad, solo de esta forma se puede constituir una familia monoparental sobrevenida, aunque parcialmente porque la titularidad permanece compartida.

Asimismo, el cuarto párrafo del art. 92 CC, con relación a la separación, nulidad o divorcio, establece de forma expresa que mediante el convenio regulador los progenitores pueden decidir que la patria potestad sea ejercida por uno de los progenitores, o bien el juez mediante resolución judicial, en ambos casos precautelando el interés del menor. En este caso tomando en cuenta que se debe priorizar el bienestar del menor nos encontramos ante la cesión del ejercicio en favor de un progenitor, no obstante, al permanecer la titularidad compartida, se observa que, de constituirse una familia monoparental sobrevenida, esta no será plena.

Desde nuestro punto de vista, si es la autoridad judicial decide atribuir el ejercicio de la patria potestad a uno solo de los progenitores, se debe a que el progenitor ha incurrido en una conducta inapropiada que no le permite mantener el ejercicio compartido. La conducta apropiada contempla no solo un daño físico en contra de los hijos, sino también psicológico. En este caso la constitución de una familia monoparental sobrevenida tiene más fundamento, porque la presencia del progenitor infractor probablemente repercuta en el desarrollo del menor.

En lo que respecta la atribución parcial del ejercicio total de la patria potestad a uno de los progenitores, el numeral 4 del art. 92 CC establece que los progenitores vía convenio regulador, o mediante resolución judicial se podrá determinar el ejercicio parcial de la patria potestad por parte de uno de los progenitores siempre y cuando sea beneficioso para el menor. A nuestro modo de ver, la adopción del un sistema de ejercicio parcial de la patria potestad inviableza la posibilidad de formar una familia monoparental sobrevenida, porque la patria potestad será ejercida por ambos progenitores, así sea de forma parcial.

---

<sup>24</sup> De forma textual el art. 156 CC prevé que: “La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro...”

Lo propio ocurre, si se aplica el tercer párrafo del art. 156 CC, que regula que, en caso de desacuerdos reiterados, o bien cuando exista una causa que entorpezca el ejercicio de la patria potestad, el juez tiene la potestad de atribuirla de forma parcial a uno de los progenitores por un tiempo no superior a dos años<sup>25</sup>. Por lo que, la constitución de una familia monoparental sobrevenida temporal con un límite de 2 años en lugar de contribuir a la formación del menor puede repercutir en su conducta.

Por su parte, en lo que respecta la distribución de las funciones del ejercicio de la patria potestad entre los progenitores, la única opción posible con relación a la constitución de una familia monoparental sobrevenida es la constitución de dos familias monoparentales, donde cada progenitor mantiene la titularidad y asume el ejercicio distribuido de las funciones que contempla su ejercicio, no obstante, una vez más se desnaturaliza la finalidad de la familia monoparental, porque estamos ante un desdoblamiento de una familia tradicional en dos familias monoparentales compuestas por los mismo progenitores y por los mismos hijos que en su momento formaron parte de una unidad familiar.

Desde el aspecto normativo, este sistema es posible de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del art. 156 CC, que establece que en caso de desacuerdos reiterados u otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial podrá distribuir entre ellos las funciones que comprenden su ejercicio por un tiempo no superior a dos años. De esta redacción, se deduce que la constitución de una familia monoparental sobrevenida será de forma temporal.

De los 4 sistemas analizados, a nuestro modo de ver, el sistema de ejercicio total de la patria potestad es el más compatible con la formación de una familia monoparental sobrevenida, toda vez que, permite a uno de los progenitores asumir la responsabilidad plena en cuanto al ejercicio de la autoridad parental, No obstante, tiene ciertos matices, por cuanto el progenitor que no ejerce la patria potestad mantiene la titularidad de la patria potestad. Esto significa, que estamos ante la constitución de una familia monoparental sobrevenida atípica, por

---

<sup>25</sup> El tercer párrafo del art. 156 CC, establece que: "En caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años...".

cuanto, la participación del otro progenitor en cuanto a las decisiones trascendentes que conlleva la titularidad de la patria potestad permanece inalterable<sup>26</sup>.

## VI. LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

Los hijos se constituyen en la parte principal de la constitución de una familia monoparental, puesto que, la condición imprescindible para que se forme una familia monoparental es la existencia de al menos un hijo menor de edad. No obstante, conviene preguntarse si es la mejor opción para el menor, toda vez que, desde todo punto de vista de encuentra en este tipo de familia no por deseo personal, sino por voluntad del progenitor que decide la constitución de este modelo familiar.

A nuestro modo de ver, la familia monoparental condiciona la formación integral del menor, no porque se dude de la integridad y la buena voluntad del progenitor que constituye en solitario la formación de este tipo de familia, sino porque la formación que reciba el menor durante la minoría de edad se convierte en un aspecto determinante para que después se integre de forma plena en la sociedad una vez que adquiera la mayoría de edad.

El interés del menor como concepto jurídico indeterminado es variable en cada caso<sup>27</sup>. Por lo que, en algunos supuestos en una familia tradicional concreta, debido a circunstancias puntuales por irresponsabilidad de uno de los progenitores o debido a un vicio personal contraído, entre otros, es preferible que solo uno de los progenitores ejerza la patria potestad de los hijos menores de edad<sup>28</sup>. No obstante, en términos generales lo normal es que el menor se forme en un hogar con dos progenitores, de esta forma, tiene la oportunidad de que su formación tenga no solo una figura, sino que se complemente con la experiencia y conocimiento del otro progenitor. Es una ecuación, que siempre sumará en favor de la formación del menor.

---

<sup>26</sup> En este caso nos referimos a los actos extraordinarios que comprende no solo el ejercicio de la patria potestad, sino la titularidad que, a criterio de Seisdedos Muiño, A.: *La patria potestad dual*, Servicio Editorial del País Vasco, 1988, pp. 28 y 29, son los actos de mayor importancia.

<sup>27</sup> Al respecto, Guilarte Martín y Calero, C.: "Comentarios del nuevo artículo 92 del Código Civil", en *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio* (dir. V. Guilarte Gutiérrez), Lex Nova, Valladolid, 2005, p. 147, sostiene que el contenido del interés del menor es variable en función de la persona que decida su determinación.

<sup>28</sup> Sobre el tema, bien se afirma, que el interés del menor como concepto jurídico indeterminado de debe determinar como la única solución en un caso concreto, García Enterría, E. y Fernández, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo I*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 446.

En contrapartida, el lado positivo de la concreción del interés del menor como concepto jurídico indeterminado faculta a quienes determinarán su interés a no regirse por una fórmula única establecida en la norma sustantiva, sino que le permite configurar su contenido de forma individual y flexible. Aunque en función de ello, se puede asumir que en un caso concreto es preferible la constitución de una familia monoparental, a nuestro modo de ver, el menor se encuentra en estado de indefensión porque lo que se considera mejor para él lo deciden otras personas, llámese el progenitor, o bien la autoridad judicial<sup>29</sup>. Sin duda, la estabilidad del menor es un factor que se debe priorizar por encima del interés y la buena voluntad de los progenitores. En el caso de que los progenitores no prioricen el bienestar del menor, el art. 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el Ministerio Fiscal velará por el interés superior del menor. Por lo que, su actuación resulta decisiva para que ante todo se precautele lo mejor para los hijos.

Al respecto, conviene puntualizar que la formación integral del menor comprende diferentes ámbitos, que comprenden desde la educación hasta el desarrollo de diferentes tipos de actividades de esparcimiento que el menor disfruta con la presencia de sus dos progenitores ya sea al mismo tiempo, o bien de forma alternada. En este caso hacemos mención a la alternancia, porque esto permite que mientras un progenitor se encuentra a cargo del hijo, el otro aprovecha este tiempo para realizar otro tipo de actividades o inclusive para recuperar energías. En cambio, en una familia monoparental la dirección se concentra en un solo progenitor todos los días, por lo que, es probable que esto repercuta no en el comportamiento del progenitor, sino de los hijos que no siempre podrán obtener la atención debida de su progenitor.

---

<sup>29</sup> Sobre el tema, el numeral 6 del art. 92 CC, prevé que el juez antes de decidir la modalidad de custodia oír a los menores que tengan suficiente juicio. Por su parte, el numeral 1 del art. 9 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996, regula el derecho a ser oído, en los supuestos en los cuales se encuentre implicado y tenga relación con su esfera personal y familiar. Igualmente, establece que se oír al menor de forma adecuada a su situación y a su desarrollo evolutivo. En el ámbito internacional, el numeral 1 del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, prevé que los Estados partes garantizarán a los niños que se encuentren en condiciones de formarse un juicio propio la posibilidad de ser oídos, con la finalidad de que se tome en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. Asimismo, el numeral 2 del citado art. establece que se dará la oportunidad al niño de ser escuchado en todos los procedimientos que le afecten.

## VII. REFLEXIONES FINALES

Sin el ánimo de disuadir a quien pretende formar una familia monoparental, nos referimos principalmente al tipo de familias monoparentales originarias, a nuestro modo de ver, en función del interés del menor en la mayoría de casos se protege mejor su bienestar cuando se cría junto a su progenitora y progenitor siempre que entre ellos exista una relación de respeto y entendimiento, no idílica porque todas las relaciones matrimoniales o de unión de hecho sufren desavenencias.

Otro aspecto que repercute en la crianza y desarrollo del menor es el factor económico, la contribución y aporte de los dos progenitores siempre suma y el principal beneficiado resulta ser el menor, porque tiene la oportunidad de disfrutar una mejor calidad de vida, aspecto que se condiciona y se limita cuando un progenitor decide formar una familia monoparental, en virtud de ello, consideramos que la familia monoparental esta concebida en función del interés del progenitor y no en función del interés del menor.

En lo que respecta el ejercicio de la patria potestad, también sufre un resquebrajamiento como vimos en el apartado sobre la patria potestad, puesto que, si bien el legislador nos ofrece diferentes sistemas de ejercicio de la patria potestad, entre los cuales se incluye el ejercicio total de esta figura por parte de un solo progenitor, quien asume las consecuencias de un ejercicio en solitario es el menor, principalmente porque para él la familia se restringe a la presencia de un progenitor, es decir a la figura de la madre, o bien a la figura del padre. Esto, puede conllevar un trauma en el ámbito afectivo, puesto que, a diferencia de la familia monoparental originaria, que desde su nacimiento la crianza corre a cargo de un progenitor, en el caso de la familia monoparental sobrevenida los hijos se crían inicialmente con dos progenitores y luego por causas ajenas a su voluntad la presencia de uno de los progenitores desaparece repentinamente.

Igualmente, si bien nos encontramos en una sociedad globalizada que acepta diferentes tipos de familia, entre las que se encuentra la familia monoparental, conviene recordar que el significativo componente social que comprende la concepción de la familia repercute en el menor, porque se genera cuestionamientos sobre los motivos que le hacen formar parte de una familia monoparental y no de una familia tradicional compuesta por dos progenitores que asumen el ejercicio de la patria potestad de forma conjunta.

De una u otra forma, con las salvedades mencionadas en cuanto a su constitución, la familia monoparental, es un tipo de familia que existe en la sociedad, por lo que, a quien principalmente debe protegerse es al menor. En esa línea, los supuestas carencias y falencias que comprende su proceso de formación integral

deben ser enmendadas y solventadas por el Estado, sin que esto signifique únicamente una asistencia económica, sino en todos los ámbitos que conlleva la formación del menor. Al respecto, bien se afirma que las familias monoparentales, con independencia de su origen, condición, circunstancia personal o social, deben tener garantizados los derechos esenciales que se consideran imprescindibles para su protección y formación integral<sup>30</sup>.

## VIII. CONCLUSIONES

El principal aspecto que merece no pasar desapercibido es la protección del menor, que la norma fundamental en el numeral 2 del art. 39 de la Constitución española garantiza, aunque no en función exclusiva de la familia monoparental, sino en todos los casos. Al respecto, resulta oportuno puntualizar el interés del menor, porque se encuentra en una situación involuntaria que se origina por voluntad de su progenitora o progenitor que ha decidido la constitución de una familia monoparental originaria.

La formación de las familias monoparentales en todos los supuestos depende de la voluntad de una persona que se convierte en progenitor y progenitora de al menos un hijo. No obstante, la constitución de una familia monoparental no en todos los casos se extiende hasta que el menor cumple 18 años, sino que antes de ese límite la familia monoparental se puede reconvertir en una familia tradicional compuesta por dos cónyuges o por una unión de hecho, aspecto que nuevamente se encuentra al arbitrio del progenitor que ha constituido inicialmente la familia monoparental.

Las familias monoparentales originarias se caracterizan porque su estructura comprende en la mayoría de casos la existencia de un solo hijo, si bien no existe una prohibición expresa para tener más de un hijo, el proceso que implica tener otro hijo suele ser complicado, puesto que, no solo depende de la predisposición y la voluntad de una persona, sino que depende de terceras personas como en el caso de la adopción, salvo el caso de la familia monoparental originaria que se constituye de forma natural por deseo de la que se convertirá en madre del menor.

---

<sup>30</sup> Vela Sánchez, A. J.: “Propuestas para una protección integral”, cit., pp. 5 y 6. Por su parte, Ammerman Yebra, J.: “Apuntes sobre las familias monoparentales: Una paleta de colores en busca de una armonía jurídica”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, n. 17º bis, pp. 2023 y 2024, afirma que: “...la paleta que encontramos actualmente en España es todo menos monocromática, y lo que en una Comunidad se reconoce como familia monoparental a la que se asocian unos beneficios, en otra puede que nada se diga”.

De acuerdo con las circunstancias cada familia monoparental sobrevenida, debido a la separación, divorcio, o desestructuración de la unión de hecho, siempre que el progenitor que no se beneficie con la custodia de los hijos, se desentienda no solo de ejercer el derecho de visita, sino también del ejercicio de la patria potestad, motiva a la formación de una familia monoparental sobrevenida de hecho, que se convierte en un tipo de familia monoparental sobrevenida atípica.

En el supuesto de una familia monoparental sobrevenida de hecho, lo más recomendable para validar los actos que conlleva el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los hijos que asume el progenitor de la custodia es la obtención de una resolución judicial que determine la privación de la patria potestad en contra del progenitor infractor, de esta forma, la familia monoparental sobrevenida de hecho se reconvierte en una familia monoparental sobrevenida de derecho.

La composición atípica de la familia monoparental, compuesta solo por un progenitor y al menos un menor de edad, requiere la protección del Estado, especialmente, con relación a la figura del menor que se encuentra en la condición de miembro de una familia con un solo progenitor, la protección efectiva que le brinde el Estado resultará gravitante para su formación integral que comprende no solo el ámbito económico, sino también el ámbito personal. Aunque para ello, se necesita que se reconozca en la normativa civil el modelo de familia monoparental como un modelo civil de familia<sup>31</sup>.

El ejercicio de la patria potestad en las familias monoparentales sufre un resquebrajamiento, puesto que, dependiendo del tipo de familia monoparental constituida su ejercicio se concentra en un solo progenitor en el caso de las familias monoparentales originarias, o bien en el caso de las familias monoparentales sobrevenidas el ejercicio compartido de la patria potestad se reconvierte en un ejercicio unilateral, aspecto que repercute en la formación integral del menor.

En virtud de los diferentes tipos de familias monoparentales que se constituyen de forma originaria y de forma sobrevenida, resulta fundamental que el legislador regule esta figura de forma concreta, de esta forma, se velará por la satisfacción del interés superior del menor como sujeto indispensable en la constitución de este modelo familiar, hasta tanto ello no ocurra, el menor se encuentra en una situación de desprotección, puesto que, su existencia en este modelo familiar se debe a la voluntad del progenitor.

---

<sup>31</sup> Ammerman Yebra, J.: "Apuntes sobre las familias monoparentales: Una paleta de colores en busca de una armonía jurídica", cit., p. 2030.